**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2022 SENADO Y 441 DE 2022 CÁMARA** por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Honorables congresistas

**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 325/2022 (Senado) y 441/2022 (Cámara) “por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

1. **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

El presente proyecto de ley fue radicado el 21 de febrero de 2022 ante el H. Congreso de la República por el Gobierno Nacional a través del Ministro de Justicia y del Derecho WILSON RUIZ OREJUELA, con la firma en coautoría de la Corte Suprema de Justicia AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO – Presidente, Consejo de Estado CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO - Presidente, Consejo Superior de la Judicatura JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO – Presidente, Comisión Nacional de Disciplina Judicial DIANA MARÍA VÉLEZ VÁSQUEZ - Presidente, Fiscalía General de la Nación FRANCISCO BARBOSA DELGADO – Fiscal General, Defensoría del Pueblo – CARLOS CAMARGO ASSIS – Defensor del Pueblo.

El proyecto de ley es objeto de mensaje de urgencia por el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5 de 1992 sustentado en la necesidad de continuar impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación del servicio público esencial de la administración de justicia, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad. Así es urgente y necesario dar continuidad a los avances que en materia de justicia digital se dieron con ocasión de la pandemia, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 16 fijo una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación, por lo que estará vigente hasta el 3 de junio de 2022, lo que implicaría una regresividad en el derecho de acceso a la justicia al retornar a la presencialidad total y la negación de su acceso a través de medios digitales.

El proyecto de ley 325 de 2022 Senado – 441 de 2022 Cámara, se encuentra acumulado a los siguientes proyectos de ley:

**Proyecto 323 de 2022 Senado**

De autoría del H. Senador German Varón Cotrino, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

El proyecto consta de 14 artículos, incluida su vigencia y contiene la réplica de los artículos contenidos en el decreto legislativo 806 de 2020. Salvo los artículos 12 y 13 en cuanto los mismo fueron incluidos mediante la Ley 2080 de 2021 en la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**Proyecto 324 de 2022 Senado**

De autoría de la H. senadora María Fernanda Cabal, “por medio de la cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, penal, penal militar; así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, así como la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de ley consigna las normas contenidas en el decreto legislativo 806 de 2020, incluidos los artículos 12 y 13 que hoy son legislación permanente al ser incluidos en la Ley 1437 de 2011 CPACA por la Ley 2080 de 2021, que lo reformo.

Se incluye un inciso adicional en el artículo 1º: “Por lo anterior, todas las audiencias se celebrarán de manera virtual, sin que se pueda obligar a una de las partes a comparecer de manera presencial siempre y cuando se garantice la presentación del servicio de la justicia debiendo informar a las partes las forma en la que acudirán a las diligencias de manera previa a estas.”.

Un parágrafo adicional en el artículo 6º: “PARÁGRAFO: En el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”.

Y un inciso adicional al parágrafo del artículo 9º: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Proyecto 328 de 2022 Senado**

De autoría de la H. Senadora Angélica Lozano Correa “por medio del cual se adopta como legislación permanente el decreto 806 de 4 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto efectúa modificaciones a lo normado en el decreto legislativo 806 de 2020, introduciendo un artículo 1º, de finalidad y modificando los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 14 originales del mismo. Elimina los artículos 12 y 13 e introduce tres artículos nuevos sobre enfoque de género y auxilio de conectividad.

Como quedó anotado, mediante oficio radicado el día 28 de marzo de 2022 en las Presidencias del Senado de la República, Cámara de Representantes, Comisión Primera del Senado y Cámara de Representantes, el Presidente de la República, dr. Iván Duque Márques, con la firma del Ministro del Interior, dr. Daniel Palacios Martínez y del Ministro de Justicia y del Derecho, dr. Wilson Ruíz Orejuela, solicitaron dar trámite de Urgencia únicamente al Proyecto de Ley No. 325 de 2022 (Senado) “por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”.

En consecuencia con lo anterior, dado que el mensaje de urgencia sólo se da para el proyecto de ley 325 de 2022 Senado – 441 de 2022 Cámara, se rendirá ponencia sobre este último sin incluir los proyectos de ley 323 de 2022 Senado, PL 324 de 2022 Senado y PL 328 de 2022 Senado.

* **AUDIENCIA PÚBLICA**

Mediante la Resolución No. 11 del 28 de marzo de 2022, la mesa directiva Comisión Primera Constitucional permanente del H. Senado de la República convocó a audiencia pública, realizada el día 6 de abril de 2022, mediante plataforma Zoom, a las 9:00 am.

Audiencia en la que se dieron las siguientes intervenciones:

**MAGISTRADO MARTIN BERMUDEZ (CONSEJO DE ESTADO)**

* Expresa el total apoyo a que se adopte como legislación permanente el decreto 806 y a que se reitre la voluntad de las cortes de darle prioridad a la virtualidad en el manejo del proceso.
* Proyecto de ley conjunto que tiene dos artículos, el primero en el cual se aprueba adoptar como legislación permanente el decreto 806 y el segundo en el cual se reitera que la virtualidad sea la regla general como derecho de acceso a la administración de justicia.
* El decreto 806 ha funcionado perfectamente, ha permitido la agilidad de la justicia y ha permitido que el usuario tenga acceso a la administración de justicia de manera expedita.
* La Corte Constitucional ya declaro la constitucionalidad del decreto 806.
* El decreto 806 establece que cuando en un lugar no haya posibilidad de hacerlo o las partes no tenga acceso a medios tecnológicos para acceder a una audiencia, puedan solicitarle al juez que se realice de manera presencial.
* Las partes tienen hoy el derecho a que la audiencia se realice de manera virtual.
* En la práctica se evidencia que a través de la virtualidad han agilizado los procesos.

**ULISES CANOSA SUAREZ (PRESIDENTE INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL)**

* Solicita al congreso la aprobación del proyecto 325 radicado por el Ministerio de Justicia y del derecho.
* Este proyecto es fundamental para garantizar el acceso a la justicia mediante un mecanismo moderno y efectivo.
* Sus normas se ajustan perfectamente a la carta política.
* Se solicita a los congresistas tener en cuenta que el derecho de acceso a internet, información, salud, comunicación, educación y también a la justicia está reconocido como un Derecho Humano por la ONU y por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.
* El decreto 806 trajo enormes beneficios para el sistema de justicia.

**NATTA NISIMBLAT (MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA)**

* El proyecto de ley que más se ajusta a las necesidades en razón del tiempo y la premura es el proyecto de ley 325 de 2022.
* Se ha detectado un aumento en la productividad de la actividad judicial, ha facilitado la gestión de los procesos.
* Para la rama judicial sería gravísimo volver a un sistema de justicia netamente presencial, porque el país ya se acostumbró al modelo de virtualidad.

**WILSON RUIZ OREJUELA (MINISTRO DE JUSTICIA)**

* Los usuarios, Abogados litigantes y operadores judiciales, se vieron en la necesidad de adaptarse y adecuar su comportamiento a la cultura de la digitalización.
* El decreto 806 y sus 16 artículos significaron la entrada de las tecnologías de la información y comunicaciones al sistema de justicia.
* El proyecto de ley 325 de 2022, resulta del esfuerzo conjunto de sus autores, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, la nueva comisión de disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia y del Derecho, todas estas entidades responden al llamado para evitar el retroceso a todas las virtudes y herramientas que trajo consigo el decreto 806.

**CARLOS PAZ RUSSI (PRESIDENTE CAPITULO VALLE DEL CAUCA INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL)**

* Los abogados litigantes, han obtenido una tranquilidad del justiciable que siente que tiene acceso a la justicia desde cualquier ciudad del país.
* El decreto 806 llego para tranquilidad del ciudadano, con el cual se garantiza el acceso a la justicia a través de la virtualidad.
* Solicita comedidamente la aprobación del proyecto 325.

**RAMIRO BEJARANO (DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA)**

* No se puede perder de vista que la corte declaro la constitucionalidad del decreto 806.
* Bondades del decreto 806 son innumerables, entre ellas que el ciudadano no tenga que esté autenticando poderes, no haga emplazamientos, pero sobretodo no hay abogado que diga que no se han agilizado todos los trámites judiciales.
* El proyecto de ley que conviene aprobar es el 325, para que se incorpore como legislación permanente el decreto 806 y no que se hagan unos remiendos que pueden generar tropiezos no solo en el trámite sino en su aplicación inmediata.
* Las pruebas que se están decretando en este momento, están pensadas para que se practiquen de manera virtual.
* Si no se prueba el proyecto de ley, lo que vamos a crear es un caos jurisprudencial en la práctica que no tiene sentido que se presente.
* El campesino hoy en día tiene más acceso al internet que a la facilidad de transportarse a las cabeceras municipales a asistir a las audiencias.
* Solicita que se apruebe de manera ágil el proyecto de ley 325.
* En tribunales internacionales, todo el trámite se realiza de manera virtual y a nadie se le ocurre decir que se está violando el principio de inmediación.

**FRANCISCO BERNATE (PRESIDENTE COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS DE COLOMBIA)**

* Hablo en nombre de 4000 abogados que pertenecen al Colegio de Abogados Penalistas de Colombia, para solicitarle al congreso que se tramite de manera urgente este proyecto de ley.
* Se han abaratado los costos de la justicia.
* Se ha facilitado el acceso a la justicia, las personas que no tienen acceso a internet se pueden conectar a las audiencias desde las casas de justicia, desde las personerías municipales, incluso desde las instalaciones del palacio de justicia que lo permite.
* Todas las garantías procesales se verifican en las audiencias virtuales.
* Proponen que la virtualidad sea la regla general.
* La primera vez en la historia que se han unido todas las voces, con el fin de que se mantenga la virtualidad en la justicia.
* No existe un solo argumento para no aprobar este proyecto de ley.
* Reconocimiento especial al Viceministro Francisco Chaux y al Ministro Wilson Ruiz.

**DIANA REMOLINA (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA)**

* El Consejo Superior de la Judicatura suscribió el proyecto de ley con el Gobierno Nacional presentado con otras instituciones y coincide en el ánimo de mantener vigentes las normas del Decreto 806 que ha dado soporte el empleo de las herramientas virtuales en la administración de justicia, posición que coincide con lo plasmado en los 5 proyectos de ley que en este momento hacen trámite en el Congreso de la República.
* Esta posición coincide con la de la mayoría de jueces y funcionarios judiciales del país y la mayoría de abogados a los que les hemos consultado y coinciden en que las normas del 806 agilizaron la prestación del servicio de justicia y flexibilizaron la atención de los usuarios que acuden a la rama judicial.
* Esos mismos jueces, magistrados y abogados que han aplicado el decreto 806 en estos dos últimos años y que han evidenciado que en la mayoría de los casos se flexibiliza la atención judicial también nos hicieron caer en cuenta e identificaron algunos aspectos muy puntuales desde la práctica de esos dos años del decreto 806, que se impusieron formalidades innecesarias o que en lugar de facilitar el acceso a la justicia lo dificultaron, algunos otros aspectos que congestionaron algunas actuaciones secretariales en los despachos judiciales y algunos que en términos de ellos generaron restricciones o limitaciones de las garantías procesales de las partes, que expongo:
* Uno de los mayores retos que genera la aplicación del decreto fue la precariedad de las herramientas tecnológicas en algunos lugares apartados, en donde no se cuenta con elementos de internet y de computadoras para las actuaciones judiciales, siendo una brecha importante que se debe superar, por lo cual se requiere una prestación del servicio de justicia flexible con el fin de que no se vulneren los derechos de estas personas que están en lugares remotos.
* Respecto de la práctica judicial y las tecnologías el correo electrónico institucional fue clave en el 2020 para la Rama Judicial porque nos permitió en el momento más complejo de la pandemia que los ciudadanos pudieran presentar tutelas, habeas corpus, solicitudes de audiencias penales y demandas judiciales, y hoy se continua con el uso de la herramienta del correo electrónico para establecer comunicación entre los ciudadanos y los funcionarios judiciales, sin embargo es evidente que no podemos mantener la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia a través de correos electrónicos como el canal prevalente de comunicación, porque no es fácil que los abogados y los usuarios conozcan cada cuenta de los juzgados a los que se comunican, pese a que desde el 2020 se encuentran publicados en la página de la rama.
* Igualmente porque los ciudadanos no obtienen respuestas oportunas a sus solicitudes, lo que ocurre por la facilidad de la virtualidad de enviar mensajes de correo ha generado una recarga de trabajo en los despachos judiciales, tenemos casos de secretarias de tribunales que tienen en las bandejas de sus correos electrónicos 18.000 mensajes, que corresponden a solicitudes que envían los ciudadanos reiteradamente sobre el mismo tema, lo que se ha traducida en ineficiencia en los despachos judiciales que se comienzan a ver reflejados en la prestación del servicio de justicia.
* Los despachos judiciales tienen, hoy en día, sus expedientes digitales en plataformas y eso ha generado algunos inconvenientes en la gestión de la información y unas dificultades para darle acceso a los expedientes a los abogados y a las partes procesales, por lo cual el 60% de funcionarios que asisten a las sedes judiciales cubren esta imposibilidad de facilitar todos los expedientes por vía electrónica y de ahí la importancia de esta medida de atención en los despachos.
* Las audiencias virtuales se han garantizado y ha habido un crecimiento exponencial del desarrollo de las audiencias, en el 2019 hacíamos 22.900 audiencias aproximadamente y al finalizar el 2020 se hicieron 230.000. Pese a ese éxito el 38% de los jueces y magistrados y el 40% de litigantes que fueron encuestados encontraron mayores dificultades para valorar y controvertir las pruebas, cuando se realizan por medios virtuales. El 33% de los funcionarios judiciales identifican que por esta vía hay malas prácticas a la hora de las pruebas, como partes intervinientes que alegan que no se pueden conectar a las audiencias para evitar su realización, abogados que intentan guiar a los testigos, testigos que en el momento crítico del interrogatorio pierden la conexión, o testigos que recuperan la memoria después de que pierden la conexión y se vuelve a reanudar la audiencia.
* El 90% del total de los encuestados, esto es, jueces, magistrados de los tribunales de todo el país y abogados (7.500 Abogados) coinciden en que algunas audiencias se deban realizar de manera presencial por solicitud de las partes y si el juez así lo valore.
* La virtualidad debe continuar, pero debe ser flexible en los casos en que debe ser necesaria la presencialidad, así lo consideraron el 90% de los encuestados.
* En conclusión el decreto 806, fue un primer paso, pero se debe tener presente que no se trata de un escenario definitivo, actualmente nos encontramos usando unas herramientas, las que pudimos poner al alcance, que se están mejorando, pero también creo que debemos analizar si el ahorro de presupuesto, realizar más audiencias, recibir y contestar correos electrónicos, atender muchísimos más trámites judiciales, si eso se ha traducido en realmente un aumento de productividad de los despachos en la evacuación de los procesos judiciales, que son datos que aún no tenemos, y sobre todo en mejores decisiones judiciales, en donde la calidad de las decisiones sea mejor y eso se refleje en una mejor justicia para los ciudadanos.
* No sería deseable que el juez se vuelva un recuadro en una pantalla o que seamos una grabación de audio sin una cara frente al ciudadano. Es un deber que la administración de justicia siga haciendo presencia en los lugares más alejados del país y rescatar ese papel central que deben tener los jueces en la construcción del estado.

**DIANA VELEZ (PRESIDENTA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL)**

* Han sido múltiples las ventajas que a traído la aplicación del decreto 806.
* Es una necesidad y se convierte casi en una obligación el uso de las tecnologías de la información en el desarrollo de los procesos judiciales.
* Se debe garantizar a todos los intervinientes e interesados los derechos que les corresponde como conglomerado social.
* La celebración de las audiencias, notificaciones, comunicaciones y actuaciones judiciales a través de la virtualidad ayudara a que los índices de respuesta por parte de la rama judicial mejoren con eficiencia y eficacia y ayuda a que las personas tengan una relación más cercana con la administración de justicia.

**MAURICIO RODRIGUEZ (MAGISTRADO COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA)**

* Necesidad inaplazable de establecer como legislación permanente el decreto 806.
* Es una decisión histórica y necesaria.
* Se ha facilitado el acceso a la justicia y ha sido un éxito.
* Ha facilitado los procedimientos y es un instrumento que ha generado una participación de todos los actores de la justicia y ha permitido que ese servicio esencial no se paralizara.
* Llamado respetuoso al congreso para que agilice el trámite legislativo y se apruebe este importante proyecto de ley.

**DIANA TALERO (VICEPRESIDENTA INSTITUTO COLOMBIANO DERECHO CONCURSAL)**

* Ventajas que trae el decreto 806 en las jurisdicciones entre ellas las que ejercer autoridades administrativas. Este decreto permite que ciertas actuaciones que requerían formalidades se vayan flexibilizando.
* Los costos de transacción en procedimientos especiales, se han visto reducidos y generan mayor posibilidad de salir adelante por ejemplo en procesos de insolvencia.
* Apoya la adopción del decreto 906 como legislación permanente.

**GUILLERMO ROCHA – (ABOGADO LITIGANTE)**

* El decreto 806 no es la palacea, la justicia digital llega atrasada por culpa de la pandemia. Sin embargo, la virtualidad facilito las cosas en algunos aspectos.
* No es cierto en cuanto a que no haga falta la presencialidad, porque se está sacrificando la salud de los funcionarios como de los abogados litigantes (la casa no es el ligar de trabajo).
* Se está sacrificando la inmediación, el juez no puede ser la imagen de una pantalla. Se sacrifica la inmediación que requiere la justicia para ser justa.
* El decreto 806 paso por la corte como una legislación transitoria en un estado de excepción, pero la realidad es otra.
* Se está sepultando la inmediación, por ejemplo, hacer una inspección judicial mediante la virtualidad es nefasto.

**HUGO ALEXANDER RIOS (PRESIDENTE TRIBUNAL DE BOGOTA)**

* Solicita que se le dé tramite célere a este proyecto.
* Se debe aprobar el proyecto de ley 325 como esta planteado y posteriormente cada área le hará las modificaciones que corresponda.

**GERARDO DUQUE – (ABOGADO LITIGANTE)**

* Para los abogados litigantes es de suma importancia que se implemente de manera permanente el decreto 806.
* La virtualidad no resulta 100% eficaz si nosotros no tenemos las herramientas necesarias (acceso a la justicia) lo cual les pertenece a todos los actores.
* Se debe implementar una verdadera cobertura de internet en las regiones.
* Se deben realizar audiencias presenciales por ejemplo la audiencia de juicio oral.

**AROLDO QUIROZ (PRESIDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)**

* Suscribió la presentación del proyecto de ley 325 de 2022.
* No se ha encontrado ninguna manifestación de usuarios en contra de la virtualidad.
* No se tiene en cuenta a quien se presta el servicio de justicia.
* La corte ya realizo el control de constitucionalidad al decreto 806, y resalta que la emergencia sigue vigente.
* El decreto tiene más bondades que dificultades, las cuales pueden ser superadas.
* El proyecto se debe mantener como se presentó porque los tiempos son cortos. Se han constituido mesas de trabajos lideradas por la corte suprema, con el fin de llegar a consensos y hacer convocatoria a todos los colegios de abogados y a todos aquellos que han venido trabajando y así, el próximo semestre se pueda presentar una verdadera reforma que permita hacer los ajustes necesarios no solo al decreto 906 sino también al código general del proceso.
* Se debe pensar en el usuario.

**WERNER ZITZMANN – (MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PERIODISTA)**

* La prensa ha sido parte fundamental de la publicidad de las actuaciones judiciales, de los edictos y emplazamientos y avisos legales que se requieren para que los procesos se adelanten con transparencia frente a quienes pudieran tener un interés procesal.
* Durante la pandemia los emplazamientos solo se podían hacer únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, pero en la práctica los jueces siguieron decretando los emplazamientos a través de los diarios de amplia circulación nacional y por ende los avisos se siguieron publicando, lo cual demuestra que no somos ciento por ciento digitales aun, hay actuaciones y zonas del país donde la forma como la gente se informa de lo que ocurre sigue siendo la prensa, y queríamos llamarle la atención de que no obstante la importancia de que ojala lleguemos a esa digitalización del ciento por ciento, haya un periodo de transición en el cual seguirá siendo necesario que los avisos y publicidades alrededor de los procesos se siga haciendo a través de la prensa, por eso el termino únicamente que trae el decreto 806, puede restringir y puede ser no realista, por lo cual se sugiere un ajuste.

**FERNANDO MANCERA (ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI)**

* Queremos hacer claridad en dos asuntos, La Corporación Excelencia en la Justicia habla de una congestión judicial de alrededor del 41 y el 62 % con aproximadamente 1.200.000 procesos, y para la industria es relevante el tema de como facilitar la forma de hacer negocios, el Banco Mundial hace anualmente un estudio conocido como el Doing Business, en el cual Colombia a 2020 uno de los temas donde se ubica en los últimos escaños es el cumplimiento de obligaciones y se le preguntaba a los colaboradores en promedio cuanto demoraba un proceso desde que se radica hasta que se resuelve y contestaron que 1288 días o sea tres años o un poco más por cada proceso. Es por esto que los empresarios ven con buenos ojos esta iniciativa del 806, y por lo cual vamos a hacer comentarios puntuales en documento posición que radicaremos posteriormente.

**ALBERTO SAMUEL YOHAI (CAMARA COLOMBIANA DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES)**

* La transformación digital de la justicia genera importantes beneficios para el país. Permite la materialización de derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia y aumenta productividad de despachos y reduce costos asociados.

**MARTHA CECILIA MORENO (PRESIDENTE CERTICAMARA DIGITAL)**

* Colombia cuenta con mecanismos de certificación y seguridad desde el año de 1999 con la expedición y puesta en funcionamiento de la ley 527, que además dio origen a las entidades de certificación digital, pero en el análisis de estos proyectos de ley nos asiste una preocupación importante, porque no están incluidos los mecanismos de autenticación digital en el trámite de algunos de estos insumos. Este vacío no van a permitir avanzar como ustedes se lo están proponiendo y queremos dejarlo a consideración de ustedes pues son mecanismos de creación legal que se encuentran a disposición de todos y que van a evitar el fraude y la suplantación de personas y que van a darle a los jueces, a los legisladores y los colombianos usuarios del sistema judicial, a los abogados y las firmas de los abogados que se representan en estas instancias toda la seguridad y la confianza de su actuación en el trámite virtual ante la juridicidad total.
* Estos mecanismos son la introducción de la firma digital certificada en todas las providencias, autos y comunicaciones que le atribuye al documento firmado de manera automática y por disposición de la ley 527 los tres atributos más importantes: el no repudio, la integridad y la autenticidad del documento y la inclusión del correo electrónico certificado que permita ser utilizado como mecanismo de prueba de las notificaciones o de los testimonios y de los documentos que tanto los ciudadanos como los jueces, en las dos vías, necesiten intercambiar. El correo electrónico certificado solo lo pueden certificar las entidades de certificación, ayuda a que la prueba se solidifique y a reducir de manera muy importante los costos que el sistema judicial tiene asociados a la utilización del correo certificado físico como tal y va a permitir la llegada en cualquier parte del país y en cualquier rincón y en cualquier medio que el ciudadano disponga de conectividad tanto de las sentencias, las decisiones, los autos, como de las copias de los documentos que las autoridades requieran.
* **TRAMITE EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS**

En sesión conjunta de comisiones primeras de Senado de la República y Cámara de Representantes realizada el día 3 de mayo de 2022, se dio debate conjunto al proyecto de ley No. 325/2022 (Senado) y 441/2022 (Cámara) “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Leída la proposición con que termina la ponencia favorable al proyecto de ley se abrió la discusión con la intervención de los congresistas, que se orientaron a cuatro temas específicos: (i) la necesidad de incorporar en el proyecto de ley el articulado del decreto 806 de 2020, que se pretende adoptar como permanente; (ii) el análisis si corresponde a una ley estatutaria en cuento toca temas de administración de justicia; y, (iii) la necesidad de flexibilizar el uso de la virtualidad como regla, en cuanto no existe conectividad en todo el país y las poblaciones vulnerables pueden verse afectadas en su derecho al acceso a la justicia si se omite la presencialidad; (iv) la recepción de pruebas por medios virtuales de manera específica los testimonios e interrogatorios de partes en cuanto rompe el principio de inmediatez del juez y puede generar practicas indeseadas de que los testigos o partes en la diligencia se encuentren respondiendo a través del abogado.

Cerrada la discusión y sometido el articulado del proyecto a votación no se registró quorum decisorio en la Comisión Primera de Senado por lo cual se suspendió la votación y se levantó la sesión, citando a sesión de las comisiones primeras conjuntas para el día 4 de mayo de 2022.

En sesión del día 4 de mayo, una vez instalada la sesión y aprobado el orden del día se procedió a la votación del articulado tal como fue presentado en la ponencia, siendo aprobado con los siguientes resultados:

Comisión Primera del Senado: 12 votos, por el SI: 11 por el NO: 1;

Comisión Primera de Cámara: 26 votos, por el SI: 24 por el NO:2

A continuación de procedió a la votación del título del proyecto y pregunta, siendo aprobado con el siguiente resultado:

Comisión Primera del Senado: 12 votos, por el SI: 11 por el NO: 0;

Comisión Primera de Cámara: 27 votos, por el SI: 25 por el NO: 2

En el debate del se presentaron las siguientes proposiciones todas dejadas como constancia, pero para ser tenidas en cuenta en la ponencia para segundo debate.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **H. PROPONENTE** | **TEXTO PROPOSICIÓN** | **OBSERVACIONES** |
| H.R. José Daniel López | Artículo 2. Las disposiciones con vigencia permanente a que hace referencia el artículo anterior, tendrán aplicación en las jurisdicciones ordinaria, constitucional, contenciosa administrativa y disciplinaria, en la función jurisdiccional que sea ejercida por la autoridad administrativa y en la función jurisdiccional que sea ejercida por la autoridad administrativa y en los procesos arbitrales y en los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.  La virtualidad en las audiencias será la regla general. Solamente se realizarán audiencias presenciales en los casos excepcionales previstos en el parágrafo del artículo del decreto 806 de 2020 que se adopta como legislación permanente. | Constancia |
| H.R. Juan Carlos Wills | Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 441 de 2022 Cámara – 325 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”, el cual quedará así:  **Artículo Nuevo.** Modifíquese el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** **Cuando la audiencia se realice de manera virtual,** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.  El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.  Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.  Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. | Constancia |
| H.R Juan Carlos Wills | Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 441 de 2022 Cámara – 325 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”, el cual quedará así:  **Artículo Nuevo.** Modifíquese el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:    **ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:  Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.  Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.  **En todo proceso**, si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, **la cual se deberá realizar de manera presencial**, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. | Constancia |
| H.R. Juan Carlos Wills | Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 441 de 2022 Cámara – 325 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”, el cual quedará así:  **Artículo Nuevo.** Modifíquese el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:  Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.  Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.  **En todo proceso**, si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, **la cual se deberá realizar de manera presencial**, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. | Constancia |
| H.R. Juan Carlos Wills | Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 441 de 2022 Cámara – 325 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”, el cual quedará así:  **Artículo 2.** Las disposiciones con vigencia permanente a que hace referencia el artículo anterior, tendrán aplicación en las jurisdicciones ordinaria, constitucional, contenciosa administrativa y disciplinaria, en la función jurisdiccional que sea ejercida por una autoridad administrativa y en los procesos arbitrales.  La virtualidad en las audiencias será la regla general. Solamente se realizarán audiencias presenciales en los casos excepcionales previstos en el parágrafo del artículo primero del decreto 806 de 2020 que se adopta como legislación permanente **y en las audiencias en las que se practiquen pruebas** | Constancia |
| H.R. Juan Carlos Wills | Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 441 de 2022 Cámara – 325 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”, el cual quedará así:  **Artículo Nuevo.** Modifíquese el artículo 7 del decreto legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:    **ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias **virtuales** deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.  No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. | Constancia |
| H.R. Juan Carlos Wills | Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 441 de 2022 Cámara – 325 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”, el cual quedará así:  **Artículo Nuevo.** Modifíquese el artículo 2 del decreto legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.  Se utilizarán los medios tecnológicos para **~~todas~~** las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.  Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.  En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. | Constancia |
| H.R. Julián Peinado | Artículo Nuevo. De oficio o a petición de cualquiera de las partes, la práctica de pruebas testimoniales y de interrogatorios de parte se realizará de manera presencial en fecha y hora que establezca la autoridad judicial o disciplinaria que lleve el proceso. |  |
| H.R. Juan Fernando Reyes Kuri | *Adiciónese un artículo nuevo al* Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Senado – 441 de 2022 Cámara “Por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”.  **ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un parágrafo al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:**  **PARÁGRAFO 3.** La Registraduría del Estado Civil, en el marco de la implementación de los servicios ciudadanos digitales y a sus funciones, en especial las relacionadas con la identificación de los colombianos, propenderá por incluir en el registro de la cédula digital los datos correspondientes al correo electrónico, con el fin de facilitar la notificación personal de los procesos judiciales. | Constancia |
| H.R. Juan Fernando Reyes Kuri | *Adiciónese un artículo nuevo al* Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Senado – 441 de 2022 Cámara “Por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”.  **ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:**  **Artículo 7A. Audiencias de Conciliación:**  Con la observancia plena de las garantías procesales se podrán adelantar las actuaciones dentro del trámite conciliatorio y las audiencias de conciliación por parte de los conciliadores de centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y los notarios mediante el uso de medios tecnológicos o digitales.  Para tal fin, los Centros de Conciliación y demás personas jurídicas de carácter público y privado que presten este tipo de servicios, propenderán por la prestación del servicio mediante herramientas tecnológicas que faciliten la atención virtual ciudadana. |  |
| H.R. Juan Fernando Reyes Kuri | *Adiciónese un artículo nuevo al* Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Senado – 441 de 2022 Cámara “Por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”.  **ARTÍCULO 7°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:**  **Artículo 2A: Interoperabilidad de los sistemas de información.** Los sistemas de información utilizados por la Rama Judicial para adelantar y consultar los procesos judiciales deberán ser interoperables entre sí, con el fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.  Para implementar lo dispuesto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias e incluirá en el Plan de Justicia Digital lo correspondiente, en complemento a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1564 de 2012.  Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los ajustes y apropiaciones presupuestales que sean necesarias. | Constancia |
| H.R. Juan Fernando Reyes Kuri | *Adiciónese un artículo nuevo al* Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Senado – 441 de 2022 Cámara “Por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”.  **ARTÍCULO 8°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:**  **Artículo 11B. Orden y autorizaciones de pago virtuales.** Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones deberán realizarse a través medios digitales. Para ello el Consejo Superior de la Judicatura habilitará un portal para poder realizar el pago sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma en formatos en físico.  Lo anterior, sin perjuicio de la habilitación de canales presenciales.  Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura garantizarán los ajustes y apropiaciones presupuestales que sean necesarias. | Constancia |
| H.R. Oscar Villamizar | Sustitúyase el articulado del **Proyecto de Ley 441 de 2022 Cámara- 325 de 2022 Senado** *“Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”* el cual quedará así:  **Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, Adicionalmente, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.  **Parágrafo.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en la presente ley o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial.  Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.  **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.  Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.  Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.  En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.  **Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.  **Parágrafo 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.  **Parágrafo 3. El Consejo Superior de la Judicatura tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para estandarizar las herramientas y aplicativos tecnológicos que permitan la mayor igualdad de garantías a las partes.**  **Artículo 3. Horarios. Todas las comunicaciones de las partes con el juzgado o autoridad judicial o viceversa deberán surtirse dentro de los horarios de la autoridad judicial. Aquella que se realice por fuera de estos horarios se entenderá como no realizada y extemporánea.**  **Artículo 4. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.  Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.  Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.  **Artículo 5. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.  Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.  **Artículo 6. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.  En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.  Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.  **Artículo 7. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.  Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.  De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.  En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.  En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.  **Artículo 8. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.  No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.  **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.  **Artículo 9. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.  El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.  Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.  Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.  **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.  **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.  **Artículo 10. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.  No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.  De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.  Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.  **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.  **Artículo 11. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.  **Artículo 12. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.  Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.  **Artículo 13. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.  Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.  Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.  La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.  **Artículo 14. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:  1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.  3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.  4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.  **Artículo 15. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:  Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.  Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.  Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.  **Artículo 16. Apelación en materia laboral.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:  1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.  2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.  **Artículo 17. Vigencia y derogatoria.** **La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.** | Constancia |
| H.R. Jorge Eliecer Tamayo | Artículo Nuevo. Se autoriza a las jurisdicciones aquí establecidas a hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal – UPU con cargo a la franquicia postal. | Constancia |
| H.R. Juanita Guebertus | Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:  Artículo nuevo. El parágrafo del artículo 1 del Decreto 806 de 2020 quedará así:  Parágrafo. **No obstante lo dispuesto en este artículo, en todos los despachos judiciales se garantizará la atención presencial a los usuarios de la administración de justicia, en especial a los que tengan alguna dificultad para gestionar sus trámites por medios digitales.**  ~~En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.~~  ~~Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.~~ | Constancia |
| H.R. Juanita Guebertus | Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:  Artículo 2. Las disposiciones con vigencia permanente a que hace referencia el artículo anterior tendrán aplicación en las jurisdicciones ordinaria, **especialidades civil, mercantil, de familia, agraria, laboral y de seguridad social y penal,** constitucional, contencioso administrativa, disciplinaria, **especial para la paz y la justicia penal militar,** en la función jurisdiccional que sea ejercida por una autoridad administrativa y en los procesos arbitrales.  La virtualidad en las audiencias será la regla general. **No obstante de oficio o a petición de parte, podrá disponerse que estas se lleven a cabo en modalidad presencial o mixta, en caso de que la autoridad judicial o los sujetos procesales no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en la presente ley. En todo caso se deberán garantizar canales alternos para el acceso a la administración de justicia de manera presencial en los términos del** parágrafo del artículo primero del decreto 806 de 2020 que se adopta como legislación permanente.  **Parágrafo. En los casos en que la solicitud de audiencia presencial o mixta preceda de las partes, estas deberán solicitarlo en la demanda o en la contestación y, la autoridad judicial, deberá especificar de manera taxativa en el auto que la admita cuales audiencias y/o diligencias se surtirán de manera presencial o mixta. En todo caso, se entenderá que los demás actos procesales se realizarán por vía electrónica.** | Constancia |
| H.R. Juanita Guebertus | Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:  Artículo nuevo. El artículo 7 del Decreto 806 de 2020 quedará así:  **ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS** Las audiencias ~~deberán~~ **~~podrán~~** realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo [107](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#107) del Código General del Proceso.  No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.  **PARÁGRAFO.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad. | Constancia |
| H.R. Juanita Guebertus | Adiciónese en artículo nuevo al proyecto de ley de referencia por medio del cual se modifica el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual quedará así:  Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.  **Para efectos de la remisión de documentos por medios electrónicos, se entenderán como hábiles las veinticuatro (24) horas del día, Sin perjuicio de que, en armonía con las normas de desconexión laboral, la autoridad judicial se pronuncie sobre aquellos en los horarios hábiles de atención presencial o, de acuerdo con su jornada laboral.**  Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.  Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.  ~~En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.~~  **La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.**  **PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.  **PARÁGRAFO 2o.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. | Constancia |
| H.R. Juanita Guebertus | Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley de la referencia, el cual quedará así:  Artículo nuevo. Evaluación de la implementación. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice de manera específica las implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así como las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados. La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes, y usuarios de la justicia.  Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción para la implementación efectiva de acceso a la justicia por medios virtuales. | Constancia |
| H.R. Juanita Guebertus | Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley de la referencia, el cual quedará así:  Artículo nuevo. El artículo 8 del Decreto de Ley 806 de 2020 quedará así:  **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.  El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  ~~La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.~~  ~~Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.~~  ~~Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos~~[~~132~~](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#132)~~a~~[~~138~~](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#138)~~del Código General del Proceso.~~  **De acuerdo con lo establecido en el último inciso del numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, se presumirá que el destinatario del correo electrónico ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o cuando exista prueba de que el destinatario accedió al mensaje de datos correspondiente.**  **PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.  **PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. | Constancia |

1. **OBJETO GENERAL DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley tiene como objetivo declarar la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, expedido con ocasión de la crisis generada tras la pandemia, y con el fin de “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”,* a más de *“flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.*

Reconociendo las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo, la presente iniciativa busca garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad.

1. **ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY**

La transformación digital de la justicia ha sido un pilar fundamental de las diferentes iniciativas impulsadas por este Gobierno, el que ha buscado la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que la justicia se preste a través de un servicio digital, este cobijado por criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad, igualdad, autonomía, e independencia.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley, de origen gubernamental, obedece a la necesidad de evitar que la pérdida de vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, y la cual se materializa el 4 de junio próximo, genere un vacío normativo que traiga consigo un colapso de la administración de justicia, y con este el consecuente retroceso del país en la prestación del servicio.

Es por esta razón que, entendiendo que la administración de justicia adquiere el carácter de derecho fundamental y de servicio público esencial, y siendo conscientes de que dicho Decreto Legislativo solventó la crisis que respecto al mismo devino tras la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la pandemia, la iniciativa propone garantizar que se dé continuidad a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para facilitar y agilizar el acceso a la misma.

La transformación digital es una realidad mundial, y en esta medida las administraciones públicas en general, y la administración de justicia en particular, deben crear e implementar políticas que les permita evolucionar en esta era de globalización y modernización, y así responder a las nuevas demandas y necesidades de una ciudadanía que busca ver materializados sus derechos.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

En Colombia, en los últimos años, la justicia ha sido el centro de múltiples debates, por lo cual el tema judicial ha adquirido una importancia inusitada, como lo muestra el hecho de que la justicia ha sido uno de los ejes de muchas de las reformas políticas y constitucionales de los últimos veinte años[[1]](#footnote-1).

En punto de la transformación digital de la justicia, se ha perseguido incrementar la efectividad, la eficiencia y la transparencia del sistema para resolver los procesos judiciales, y responder a las necesidades jurídicas de los ciudadanos, ello teniendo en cuenta que los bienes y servicios públicos, particularmente el servicio de justicia, no son, ni pueden ser ajenos a las innovaciones de la era digital transversales a los distintos sectores sociales y económicos.

El paso de la presencialidad a la virtualidad, ha enfrentado favorablemente problemáticas que durante años han afectado la administración de justicia en nuestro país, como la congestión judicial, la mora judicial y las barreras de acceso, las que constituyen serias dificultades para que los ciudadanos encuentren soluciones efectivas y oportunas a sus conflictos.

En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para conjurar la grave calamidad pública generada por la pandemia, los ciudadanos se vieron limitados en sus posibilidades de acudir a la justicia para reclamar sus derechos o dirimir controversias, y, de igual manera, los abogados litigantes y sus trabajadores, quienes no pudieron continuar con el ejercicio de su labor profesional, se vieron obligados a enfrentar una grave crisis económica.

En consecuencia, resultó latente la necesidad de tomar medidas para hacer frente a la crisis, garantizando la continuidad del servicio esencial de justicia, y la reactivación de la actividad de defensa jurídica de los abogados y litigantes. En este sentido, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades, expidió el Decreto 806 de 2020, desarrollando una serie de reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que las actuaciones propias de los trámites pudieran llevarse a cabo por medios virtuales.

Lo anterior teniendo en consideración a que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-365 de 2000, C-1149 de 2001, C-879 de 2003, C-326 de 2006, entre otras, "*una de las actividades esenciales del funcionamiento del Estado Social de Derecho es la administración de justicia, [pues] su objetivo primordial consiste en preservarlos valores y garantías establecidos en la Constitución*”.

El artículo 215 de la Constitución Política dispone que:

*“Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

*Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*

*(…)*

*El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo”.*

De la misma manera, en el artículo 49 de la Ley 137 de 1994, “por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia”, se dispone que:

*“El Congreso podrá, durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, reformar, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa gubernamental.*

*También podrá, en cualquier momento, ejercer estas atribuciones en relación con las materias que sean de iniciativa de sus miembros”.*

Aun cuando el Decreto Legislativo 806 de 2020 pierde vigencia el 4 de junio del año que avanza, tal y como es señalado en su artículo 16, lo cierto es que no resulta razonable el retroceso que para la administración de justicia supondría el dejar de dar aplicación a las disposiciones en él contenidas, las cuales funcionaron a tal punto que actualmente el uso de las tecnologías en los servicios de justicia, no es una utopía, es una realidad.

En aras de evitar la crisis que tal situación traería consigo, y de conformidad con lo dispuesto en las normas transcritas, se entiende que el Congreso de la República puede declarar su vigencia permanente, ello si se tiene en cuenta que el mismo no gira en torno a una materia de iniciativa gubernamental exclusiva.

A más de que, en Sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional advirtió que las medidas adoptadas a través del Decreto Legislativo referenciado se ajustan a la Constitución, materializando los mandatos relacionados con *“el acceso a la administración de justicia (arts. 2 y 229 de la Constitución), el principio de publicidad y el ejercicio del derecho al debido proceso (art. 29 de la Constitución)”,* máxime si se tiene en cuenta que estas reconocen la actual brecha tecnológica del país que en la actualidad impide que la prestación del servicio de justicia sea íntegramente virtual, admitiendo la presencialidad (Parágrafo del artículo 1).

Lo anterior supondría continuar materializando las externalidades positivas que derivan de los procesos de transformación tecnológica:

* Las tecnologías de la información permiten un uso más eficiente de los recursos puestos a disposición de los distintos actores que participan en la prestación del servicio de justicia.
* La optimización de los tiempos procesales, contribuyéndose así a dar celeridad a los trámites y a descongestionar la justicia.
* Mejorar la consistencia de las decisiones judiciales, a través de herramientas que permitan conocer de forma rápida y sucinta el precedente judicial respecto a casos similares.
* Aliviar la carga de trabajo de jueces, funcionarios y empleados judiciales, que permitan el mejor aprovechamiento del capital humano.
* Mejorar la accesibilidad de los servicios de justicia a los ciudadanos con perspectiva diferencial.

De esta manera se encuentra plena justificación en otorgar vigencia permanente al Decreto Legislativo 806 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que el mismo se acompasa con las premisas del Código General del Proceso, y de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la que se encuentra en trámite de revisión en la Corte Constitucional. Lo anterior sin perjuicio de que puedan surtirse los debates pertinentes para mejorar la legislación.

1. **Conclusiones de la Comisión de Expertos para oportunidades de mejora del Decreto 806 de 2020.**

Mediante Resolución No. 0124 del 1° de febrero de 2022, modificada por la No. 0137 del 2 de febrero de 2022, el Ministro de Justicia y del Derecho creó Comisión de Expertos para la “*revisión de la vigencia y oportunidades de mejoras de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020”,* la cual fue convocada para el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En tal fecha fue instalada la sesión, siendo la misma presidida por el Dr. Francisco José Chaux Donado, Viceministro de Promoción de la Justicia, fueron escuchados los aportes de todos los asistentes, llegándose por unanimidad a las siguientes conclusiones:

* Teniendo en consideración las ventajas que trajo consigo el Decreto Legislativo 806 del 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, y en aras de evitar un retroceso en la materia, así como un colapso en la administración de justicia, resulta mandatorio extender la vigencia del mismo.
* Lo anterior salvo en lo que respecta a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 2020, referentes a la *“resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”* y a la *“sentencia anticipada en lo contencioso administrativo”, respectivamente,* puesto que los mismos han sido incluidos en el CPACA a través de la Ley 2080 de 2021. Tampoco se extenderá la vigencia del artículo 16, relativo a su “*vigencia y derogatoria”.*
* Aunado a lo anterior, se consideró que la aplicación de la norma debe extenderse a los trámites arbitrales y a los que adelanten las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, así como a la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria. Respecto a la justicia penal militar y la jurisdicción especial para la paz, deberán elevarse las consultas pertinentes ante las correspondientes autoridades.
* Se concluye, además, la necesidad de continuar el trabajo de la Comisión de Expertos para estudiar a profundidad las problemáticas planteadas en la sesión, en aras de mejorar la legislación.

1. **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY**

**La transformación digital de la justicia**

La transformación digital de la justicia en Colombia lleva un camino que inició su recorrido con el documento CONPES 2744 de 1994, “*Justicia para la Gente*”, que desde entonces diagnosticaba una situación de congestión judicial, y por tanto la necesidad de dar soluciones que involucraran las tecnologías de la información y de las comunicaciones, impulsándose entonces esquemas de digitalización. Ante tal panorama, desde el año 2011, con la expedición del CPACA, se inició un discurso encaminado a lograr la adopción del expediente digital electrónico en los niveles de información judicial y de justicia, escenario que permite dar el salto de la presencialidad a la era de la virtualidad.

Así pues, si bien la idea de la transformación digital de la justicia no irrumpió con ocasión de la pandemia mundial derivada del Covid-19, lo cierto es que ésta si aceleró el proceso de implementación, y con este el de inclusión y adaptación del sistema a las herramientas tecnológicas de las que disponemos hoy en día.

Tras la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el Gobierno Nacional, los despachos judiciales se vieron en la obligación de suspender su funcionamiento, y, en consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos, lo que generó una parálisis en la prestación del servicio. Este contexto excepcional nos obligó a adoptar medidas urgentes que permitieran conjurar la situación, y en este sentido desnudó la necesidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los sistemas judiciales, ello con el objetivo de reactivar la prestación del servicio.

El proceso de modernización del sector justicia parecía ser una utopía lejana; sin embargo, la crisis generada por la pandemia obligó a servidores judiciales y a abogados litigantes a emprender una digitalización a marchas forzadas, demostrándonos que sin lugar a dudas este resulta ser una prioridad nacional.

**Decreto Legislativo 806 del 2020**

Es así como el Gobierno, en aras de superar la contingencia, y atendiendo a las facultades que le reconoce la Constitución en el marco de un estado de excepción para dar respuesta a la gravedad de los hechos que causan la crisis, expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, con el fin de “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”,* a más de *“flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.*

Este cuerpo de disposiciones normativas, a fin de conjurar los graves efectos sociales y económicos generados en razón a la suspensión de la prestación del servicio esencial de la justicia, y teniendo en consideración que el mismo es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica, adoptó medidas dirigidas a su reactivación, logrando incrementar la eficiencia y efectividad del aparato jurisdiccional para resolver los procesos con transparencia, y responder adecuada y oportunamente a las necesidades jurídicas de los ciudadanos.

En este sentido, se estableció que por regla general todas las actuaciones judiciales (presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras) deberán tramitarse a través de medios virtuales, y excepcionalmente de manera presencial, siempre que sean manifestadas las razones por las cuales no se puede adelantar la gestión mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. De esta manera se garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia tanto a quienes pueden acceder a la tecnología, como a quienes no pueden hacerlo (Artículo 1)[[2]](#footnote-2).

Con tal fin, se dispone prestar especial atención a las poblaciones rurales y remotas, a los grupos étnicos y a las personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de permitirles un acercamiento al sistema en igualdad de condiciones respecto a las demás personas (Artículo 2, inciso 4).

Seguida línea, se impone la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Artículo 2, parágrafo 1).

Se establece el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y de asistir a las diligencias a través de medios tecnológicos, así como de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia (Artículo 3). En este sentido se dispone que tanto estos, como las autoridades judiciales, se encuentran en la obligación de colaborar proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y que sean requeridas para desarrollar la actuación (Artículo 4).

Así mismo, con el interés de flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, se hace referencia a los poderes especiales, indicándose que estos podrán ser conferidos mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, caso en el cual se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (Artículo 5).

Ahora bien, en aras de agilizar el trámite de los diversos procedimientos, se promueve la virtualidad exigiéndose, salvo excepciones precisas, la utilización de canales digitales y de herramientas tecnológicas para:

* La presentación de la demanda o del correspondiente escrito de subsanación de la misma (Artículo 6).
* La celebración de las audiencias y diligencias (Artículo 7).
* Las notificaciones personales (Artículo 8) y por estado (Artículo 9), así como los emplazamientos (Artículo 10).
* Las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario (Artículo 11).

El Decreto incluye dos artículos referentes a asuntos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo -Artículo 12- y sentencia anticipada en lo contencioso administrativo -Artículo 13- ), los cuales han sido incorporados ya como legislación permanente en la Ley 2080 de 2021.

Y finalmente regula lo atinente al recurso de apelación en materia civil y de familia (Artículo 14), y en materia laboral (Artículo 15).

Así se ponen de manifiesto los avances que trajo consigo la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, los cuales no solo han contribuido a superar la contingencia causada por la pandemia, sino que además han logrado el acercamiento efectivo de la justicia al ciudadano, a quien se le permite, entonces, gozar y disfrutar de sus derechos. Por esta razón, estos deben observarse con vocación de permanencia, pues obviarlos supondría una flagrante afectación al sistema de administración de justicia del país.

**Crédito BID [[3]](#footnote-3)**

La transformación digital de la justicia ha sido un pilar fundamental de las diferentes iniciativas impulsadas por este Gobierno, quien, con la mentalidad de evitar la consolidación de la misma como un mero discurso, emprendió las acciones necesarias para conseguir los recursos económicos necesarios para garantizar la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la prestación del servicio, ello con independencia de las circunstancias propias de cada ciudadano.

De esta manera aquél solicitó financiación para ejecutar el proyecto en un periodo de 12 años, a través de una operación de crédito externo ante Banco Interamericano de Desarrollo -BID, quien lo viabilizó bajo la modalidad de crédito condicional, y de ejecución escalonada en tres fases, para un valor total de US$500 millones, discriminados de la siguiente manera:

* Fase 1: US$100 millones a cuatro años, 2021-2025. Para este crédito, se dio concepto favorable a la Nación para su contratación, mediante el documento CONPES (Consejo Nacional de Política Económica y Social) 4024, aprobado el 8 de marzo de 2021, y fue suscrito el 17 de agosto siguiente.
* Fase 2: US$200 millones a cuatro años, una vez ejecutada y finalizada la fase 1.
* Fase 3: US$200 millones a cuatro años, una vez ejecutada y finalizada la fase 2.

La primera fase del programa, tiene como finalidad incrementar la efectividad, la eficiencia y la transparencia del sistema de justicia para resolver los procesos judiciales, y mejorar la respuesta a las necesidades jurídicas de los ciudadanos, esto mediante los siguientes objetivos específicos:

* Mejorar la efectividad de la gestión de los procesos judiciales para el fortalecimiento institucional del sistema de justicia.
* Mejorar la eficiencia en la gestión de los procesos judiciales para el fortalecimiento de los servicios digitales y de tecnología para la justicia.
* Mejorar la transparencia en la gestión de los procesos judiciales para el fortalecimiento del entorno y la cultura digital.

Esto, sin lugar a dudas, representa una optimización del acceso a la administración de justicia, pues la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones ha demostrado tener un impacto enorme en el mejoramiento de la productividad del aparato jurisdiccional, toda vez que permite prestar un servicio de mejor calidad, en menor tiempo, y a un menor costo, todo ello en pro de generar beneficios a todos y cada una de las personas que intervienen en los procesos judiciales.

Lo anterior sobre la base de que el Estado Social de Derecho no puede ser ajeno a la era digital, y en este sentido debe procurar una mejor gestión de lo público y de las necesidades jurídicas de la población, en un escenario responsable, bajo altos estándares éticos compatibles con los derechos fundamentales, el pluralismo jurídico y las diversidades socioculturales.

**Ausencia de impacto fiscal de la norma**

El Decreto 806 de 2020 a dos años de su vigencia, ya cuenta por parte de la Rama Judicial de las adecuaciones requeridas para su implementación, por lo cual la adopción permanente de las normas no genera impacto fiscal adicional al ya programado presupuestalmente por la Rama.

En cuando el Programa de Transformación de la Justicia que responde al Plan de Digitalización de la Rama Judicial, conforme los requerimientos necesarios para la adopción del expediente digital, como se expone en el aparte anterior tiene como fuente de financiación el crédito BID, conforme al Documento Conpes 4024 de 2021.

**Legislación actual sobre digitalización en la justicia**

Sobre el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y las comunicaciones actualmente la normatividad actual en materia de Ley estatutaria de administración de justicia y de los códigos general del proceso – Ley 1564 de 2012 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA Ley 1437 de 2011, norman sobre la digitalización en la justicia como norma general, como su aplicación en los procesos judiciales, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY 270 DE 1996**  **ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** | **LEY 1437 DE 2011 - CPACA** | **LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** |
| **ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.  Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.  Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.  Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley. | Artículo 3. **PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.  Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.  13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. | **TÍTULO II.**  **COMISIÓN.**  **ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES.**  Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.  **ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN.**  Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente. |
|  | **ARTÍCULO 5o. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:  1. <Numeral modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html#1) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información **oportuna**y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.  Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.  9. <Numeral adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html#1) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública.  10. <Numeral adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html#1) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital. | **TÍTULO III.**  **DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.**  14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.  **ARTÍCULO 74. PODERES.**  Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.  **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.**  12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.  14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. |
|  | ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:  4. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#5)o de este Código.  8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos. | **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.**  10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.  **ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**  5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. |
|  | **CAPÍTULO IV.**  **UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**  **ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.  En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley [527](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html#1) de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.  **ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.**<Artículo adicionado por el artículo [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html#8) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.  Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.  El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.  **ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.**  <Inciso modificado por el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html#9) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.  Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.  <Inciso modificado por el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html#9) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.  **ARTÍCULO 55. DOCUMENTO PÚBLICO EN MEDIO ELECTRÓNICO.** Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.  Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.  **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** <Artículo modificado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html#10) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.  Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, **a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo**[**53A**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#53A)**del presente título.**  Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.  Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.  La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.  **ARTÍCULO 57. ACTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO.** Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.  **ARTÍCULO 58. ARCHIVO ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS.** Cuando el procedimiento administrativo se adelante utilizando medios electrónicos, los documentos deberán ser archivados en este mismo medio. Podrán almacenarse por medios electrónicos, todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas.  La conservación de los documentos electrónicos que contengan actos administrativos de carácter individual, deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo.  **ARTÍCULO 59. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad.  La autoridad respectiva garantizará la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.  Las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarán coordinadamente para la optimización de estos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental.  **ARTÍCULO 60. SEDE ELECTRÓNICA.** <Artículo modificado por el artículo [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html#12) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional.  Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.  **ARTÍCULO 60A. SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA.**<Artículo adicionado por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html#13) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La sede electrónica compartida será el Portal Único del Estado colombiano a través de la cual la ciudadanía accederá a los contenidos, procedimientos, servicios y trámites disponibles por las autoridades. La titularidad, gestión y administración de la sede electrónica compartida será del Estado colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.  Toda autoridad deberá integrar su dirección electrónica oficial a la sede electrónica compartida, acogiendo los lineamientos de integración que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.  La sede electrónica compartida deberá garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Las autoridades usuarias de la sede electrónica compartida serán responsables de la integridad, confidencialidad, autenticidad y actualización de la información y de la disponibilidad de los servicios ofrecidos por este medio.  **ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** <Artículo modificado por el artículo [14](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html#14) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de:  1. Llevar un estricto control y relación de los documentos electrónicos enviados y recibidos en los sistemas de información, a través de los diversos canales, incluyendo la fecha y hora de recepción.  2. Mantener los sistemas de información con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información, de los datos y en general de seguridad digital.  3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de  **ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:  1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.  2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.  **ARTÍCULO 63. SESIONES VIRTUALES.** Los comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios.  **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos. | **CAPÍTULO I.**  **DISPOSICIONES VARIAS.**  **ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.** En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.  Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.  En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley [527](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html#Inicio) de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.  **PARÁGRAFO PRIMERO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.  El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.  **PARÁGRAFO SEGUNDO.** No obstante lo dispuesto en la Ley [527](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html#Inicio) de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.  **PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización. |
|  |  | **ARTÍCULO 105. FIRMAS.** Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antefirma. Podrán usar firma electrónica, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura. |
|  |  | **ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:  **PARÁGRAFO PRIMERO.** Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice. |
|  |  | **ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.  Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.  Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.  Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. |
|  |  | **ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.  El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia. |

**Reforma a la Ley 270 de 1996 – normas en control de constitucionalidad**

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA**. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo. Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, deberán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.

El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

**ARTÍCULO 35**. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: **ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

2. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.

**ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL**. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos: 1. Transformación Digital y Tecnológica 2. Infraestructura física. 3. Carrera judicial. 4. Formación judicial. 5. Servicio al juez. 6. Servicio al ciudadano.

**ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. El Consejo Superior de la Judicatura deberá propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia.

Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación, reproducción y digitalización de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea, la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones a través, de la actualización de la sección de relatorías de sus páginas web o portales digitales y optimizar, la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial , y la puesta en marcha de una estrategia integral para el fortalecimiento e implementación del sistema único de consulta que permita la revisión de todos los procesos judiciales al interior de la Rama Judicial.

Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.

En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados.

**ARTÍCULO 109. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

(…)

6. En concordancia con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página Web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, con los correspondientes datos del canal digital y teléfono del despacho.

**ARTÍCULO 62**. Modifíquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL

ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:

**ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.

En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.

Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, sin perjuicio de la necesaria presencia en las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.

El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial, al igual que serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, con excepción de los casos expresa y excepcionalmente permitidos en la ley procesal respectiva, cuando las circunstancias así lo imponga.

Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o inmediación la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.

PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición, garantizando que en cada fase de implementación se cuente con los desarrollos tecnológicos que permitan cumplir con la política de seguridad de que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 64**. Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, salvo el caso de las destinadas a la práctica de pruebas que serán siempre presenciales, a menos que la norma procesal expresa y excepcionalmente permita la audiencia probatoria virtual.

**ARTÍCULO 65**. Adiciónese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 124. PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL**. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará cada dos (2) años el Plan de transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contemplar en su alcance la gestión judicial y administrativa acorde con la arquitectura empresarial que defina.

La actualización del Plan incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:

1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales.

**El Precedente de la Corte Constitucional que determina que el presente proyecto de ley corresponde a la categoría de ordinaria.**

En precedente de la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2012, manifiesta:

*3.3.- Sin embargo, con miras a evitar que la actividad del Congreso se vea afectada en su condición de legislador ordinario y terminen vaciándose las competencias generales asignadas (art. 150-1 CP****), la jurisprudencia ha sido constante en reconocer que la cláusula de reserva de ley estatutaria debe interpretarse en forma restrictiva****.* ***En otras palabras, no cualquier regulación que se ocupe de las materias contempladas en el artículo 152 constitucional requiere trámite estatutario, “porque dicha interpretación conduciría a un vaciamiento de las competencias de legislador ordinario y a que se produzca el fenómeno que ha sido denominado en el derecho comparado como la ‘congelación del rango’.****”[[4]](#footnote-4)*

*(…)*

*Teniendo en cuenta que en esta ocasión se han formulado cargos por violación de la cláusula de reserva de ley y de reserva de ley estatutaria en un asunto que versa sobre el ejercicio de competencias jurisdiccionales disciplinarias, la Sala considera necesario referirse a ellas en el ámbito de la administración de justicia.*

# *4.- Reserva de ley estatutaria en la administración de justicia*

*4.1.- De acuerdo con el artículo 152 superior (literal b), los asuntos que versan sobre la “administración de justicia” están sujetos al trámite y aprobación propio de las leyes estatutarias[[5]](#footnote-5).* ***Como es obvio, ello no significa que toda norma con cierto grado de relación con la administración de justicia deba ser expedida a través de una ley estatutaria, sino que en algunos casos opera solamente la reserva de ley[[6]](#footnote-6). Una lectura en otro sentido despojaría al legislador ordinario de la cláusula general de competencia y de sus atribuciones constitucionales, llegando al “absurdo de someter cualquier modificación o reforma de códigos o leyes ordinarias referentes a la administración de justicia al rigor del trámite propio de las leyes estatutarias, con lo cual se vaciaría de contenido la facultad propia del legislador de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones (CP. art. 150-2), afectando gravemente la función legislativa y, en consecuencia la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”****[[7]](#footnote-7).*

***Es por lo anterior que en sus fallos en la materia la Corte ha sido enfática en advertir que “debe darse un sentido restrictivo a la reserva estatutaria en el campo de la administración de justicia, por lo cual ella se refiere a los elementos estructurales esenciales de la función pública de justicia, esto es, a la determinación de los principios que informan la administración de justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales****”[[8]](#footnote-8).*

*En la misma dirección, cuando se evaluó la constitucionalidad del primer proyecto de ley estatutaria de administración de justicia –la actual ley 270 de 1996-, la Corte dejó en claro que “no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria”[[9]](#footnote-9). Por el contrario, añadió, esta “debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento”[[10]](#footnote-10)*

*4.2.- Estos criterios generales han servido de base a la Corte para examinar la validez de normas que regulan asuntos propios de la administración de justicia. En algunas ocasiones para declarar su inexequibilidad por desconocimiento de la reserva de ley estatutaria o en otras para desestimar dicha exigencia y avalar su constitucionalidad. A continuación se reseñan algunos de los principales precedentes y de las reglas que conforme a ellos se han fijado en la materia:*

***4.2.1.- Las normas que se circunscriben a regular instrumentos para garantizar la efectividad de la justicia, pero que por su contenido no afectan sus elementos estructurales, no están sujetas a la reserva de ley estatutaria****. Así lo precisó la Corte en la Sentencia C-055 de 1995, cuando constató que la Ley 104 de 1993, “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, no estaba sujeta al trámite propio de una norma estatutaria, por cuanto en general no versaba* ***sobre “los elementos estructurales esenciales de la función pública de la administración de justicia sino que se limita[ba] a establecer una serie de instrumentos para garantizar la efectividad de dicha función****”.*

*4.2.2.- Una ley estatuaria debe señalar el número de magistrados, así como de las salas y secciones que conforman las altas corporaciones, lo cual hace parte de la estructura de la administración de justicia y no puede ser regulado por el legislador ordinario.*

*(…)*

*4.2.3.- El legislador no puede ordenar que asuntos que por su naturaleza no están sujetos a reserva estatutaria se sometan a dicho trámite. Al respecto, en la Sentencia C-368 de 2000 la Corte declaró inexequible la norma que exigía que fuera solo una ley estatutaria la que determinara la estructura de la justicia penal militar, por cuanto dicha exigencia no se derivaba del artículo 152 de la Constitución y bien podía ser regulada a través de una ley ordinaria[[11]](#footnote-11).*

*4.2.4.-* ***Las normas procesales no se sujetan a la reserva anotada****. Sobre el particular, en la Sentencia C-662 de 2000 la Corte declaró exequibles varias normas de la Ley 527 de 1999, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”.* ***Señaló que las normas que modifican y adicionan el Código de Procedimiento Civil en cuanto a los medios de prueba y su valor probatorio no requieren trámite especial para su aprobación, distinto al de una ley ordinaria, puesto que su relación con la administración de justicia no se enmarcaba dentro de las previsiones del artículo 152 de la Constitución.***

*En la misma línea, en la Sentencia C-646 de 2001 la Corte declaró exequible la Ley 600 de 2000 (código de procedimiento penal). Reiteró que en el ámbito de la justicia penal los asuntos procedimentales no tienen reserva de ley estatutaria, de modo que elevarlos a dicho rango “violaría la distribución de competencias entre el legislador ordinario y el estatutario”. Lo propio ocurrió en la Sentencia C-836 de 2002 en relación con otra disposición del mismo estatuto referente a la notificación de algunas providencias.*

*4.2.5.- Las reglas sobre dirección y coordinación de las funciones de policía judicial son materias que expresamente deben ser reguladas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por estar “íntimamente vinculadas a su estructura general y a la definición de sus principios sustanciales”. En esa medida, “no le es dado a ninguna otra autoridad pública regularlas, sin infringir, en los términos señalados, la Constitución Política –artículos 152 y 153, entre otros-”. Fue por ello por lo que en la Sentencia C-670 de 2001 la Corte declaró inexequible el artículo 34 del Decreto Ley 261 de 2000, “por el cual se modifica la estructura de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”.*

*4.2.6.- Las normas sobre representación judicial del Estado en procesos contencioso administrativos no están sujetas a la reserva de ley estatutaria. En efecto, en la Sentencia C-523 de 2002 la Corte explicó que “la atribución de representar a la Nación que, en casos específicos, se le confiere al Fiscal no afecta la estructura general de la administración de justicia”, ante lo cual declaró la exequibilidad parcial del artículo 49 de la Ley 446 de 1998. En aquella oportunidad la Corte también insistió en que “el hecho de que una determinada materia (v.gr. la representación judicial de la rama judicial) haya sido parte integrante del temario contenido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia no la convierte en un asunto que queda sometido necesariamente al proceso legislativo cualificado propio de las leyes estatutarias”[[12]](#footnote-12), y en esa medida el legislador ordinario mantiene su competencia para regular o modificar esas reglas.*

*4.2.7.- De acuerdo con la Sentencia C-193 de 2005, tampoco tiene reserva de ley estatutaria la tipificación de delitos ni la previsión de sanciones, argumento que sirvió de base para declarar exequible la Ley 890 de 2004, “por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”.*

*4.2.8.- Las normas que se limitan a modificar o derogar leyes ordinarias no requieren trámite estatutario. Así, en la Sentencia C-126 de 2006 la Corte declaró exequible, por la presunta violación de la reserva de ley estatutaria, la Ley 954 de 2005, “por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia”. Explicó que la Ley 446 de 1998 fue una ley ordinaria emanada en procura de lograr la descongestión en la justicia, en la cual se adoptaron como legislación permanente algunas disposiciones del Decreto 2651 de 1991, se reformaron los Códigos de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, se derogaron algunas leyes y decretos, y se dictaron normas sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Siendo ello así, sostuvo la Corte, “el Congreso podía perfectamente expedir una ley ordinaria para modificar otra de la misma naturaleza, o para derogar disposiciones del Código Contencioso Administrativo, proferido por medio de una ley de la misma categoría”.*

*4.2.9.- La supresión de recursos o incidentes de naturaleza legal no demanda trámite estatutario. Dichas consideraciones sirvieron de sustento para que, en la Sentencia C-180 de 2006, la Corte aclarara que la supresión del recurso extraordinario de súplica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no era materia de reserva de ley estatutaria, ante lo cual declaró exequibles los artículos 2 y 3 de la precitada Ley 954 de 2005[[13]](#footnote-13).*

*Con similares consideraciones, en la reciente Sentencia C-902 de 2011 la Corte avaló la constitucionalidad de la Ley 1425 de 2010, por considerar que la eliminación de los incentivos económicos en las acciones populares no requería aprobación mediante ley estatutaria.*

*4.2.10.- En síntesis, de acuerdo con los lineamientos trazados por la jurisprudencia, sólo están sujetas a reserva de ley estatutaria las disposiciones que por su naturaleza: (i) afectan la estructura general de la administración de justicia, (ii) establecen y garantizan la efectividad de los principios generales sobre la materia, o (iii) desarrollan aspectos sustanciales en relación con esta rama del poder público.* (Subrayado fuera de texto)

Del precedente citado se hace necesario establecer que el proyecto de ley que es objeto de trámite legislativo y objeto de esta ponencia consagra normas que buscan la eficiencia y flexibilización en la administración de justicia, que si bien fue resultado de la necesidad imperiosa de garantizar el servicio de justicia en la situación de pandemia surgida por el COVID 19, hoy constituye el desarrollo de lo normado por las diferentes normatividades sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y que a raíz de la imperiosa necesidad de superar la crisis hoy los desarrollos tecnológicos y las herramientas informáticas a dos años de aplicación del Decreto 8006 de 2020 hacen parte del quehacer de los procesos y procedimientos que rigen las acciones en las diferentes jurisdicciones y por lo mismo constituye un derecho integrante del núcleo esencial del acceso a la administración de justicia, que consagra el artículo 229 de la Constitución Nacional.

**La prohibición de regresividad en el núcleo del derecho de acceso a la administración de justicia**

El derecho de acceso a la administración de justicia es un derecho que la Corte Constitucional ha definido como fundamental, y que tiene connotación de derecho prestacional de los denominados Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales que se rigen por el principio de progresividad que conlleva la regla de no regresividad, en donde debe considerarse que la forma de acceso a la justicia por los usuarios llámense litigantes, partes procesales y operadores de la administración de justicia a través de herramientas digitales ya dispuestas y en uso constante como son los medios tecnológicos y digitales en las actuaciones procesales, constituye hoy parte del derecho de acceso, no existiendo un juicio justificativo de regresividad en la materia, siempre respetando que cuando se carezca de las herramientas tecnológicas, por principio de igualdad se acceda a la justicia por vía presencial.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *“por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”,* y que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se dispone que el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos la descripción de las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Es pertinente indicar que, para llegar a configurar una violación al conflicto de intereses, *“El interés exigido debe tener tal entidad que lleve al congresista a incurrir en un ejercicio parcializado y no transparente de sus funciones, es decir, a una actuación no signada por la correcta prestación de la función pública y la prevalencia del interés social, sino por sus propios beneficios. En tal sentido, se ha exigido que el interés debe ser directo, esto es, que surja automáticamente del cumplimiento de la función parlamentaria; asimismo, debe ser particular o, en otras palabras, radicar en cabeza del congresista o de las personas que tienen vínculos con este; actual, es decir, precedente y concurrente con el cumplimiento de las funciones por parte del parlamentario; moral o económico, lo cual pone de manifiesto que no está circunscrito al ámbito estrictamente monetario, y, por último, debe ser real, no hipotético o eventual”[[14]](#footnote-14).*

Conforme a lo anterior, se considera que en los términos en que está planteado el presente proyecto de ley, salvo circunstancias específicas, no se configuran causales de conflicto de interés para los congresistas que participen de la discusión y votación del articulado, ello dado el espíritu general del mismo y los fines superiores que persigue.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ARTÍCULO APROBADO EN SESIONES CONJUNTAS PRIMERAS** | **ARTÍCULO PROPUESTO** | **JUSTIFICACIÓN** |
| **“Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”** | **“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones”** | Se complementa el título por la incorporación del articulado del Decreto Ley 806 de 2020. |
| **ARTÍCULO 1.** Adóptense como legislación permanente los artículos 1 a 11, 14 y 15 del Decreto Ley 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. | ARTÍCULO 1o. OBJETO. ~~Este decreto~~ **Esta Ley tiene por objeto adoptar** como legislación permanente **las normas contenidas** en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria ~~en las especialidades civil, laboral, familia,~~ jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **justicia penal militar** y en los procesos arbitrales. ~~durante el término de vigencia del presente decreto~~.  **Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales. Esta Ley** pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.  **El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales o los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.**  PARÁGRAFO 1°~~. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en la presente ley o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.~~  los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial ~~en los términos del inciso anterior~~.  **PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones de la presente ley en todo complementan a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.**  **PARAGRAFO 3°. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice de manera específica las implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así como las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados, La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia.**  **Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción ´para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales.** | En razón al debate sobre la necesidad de la garantía de la atención al usuario en los despachos judiciales, la cual se encontraba suspendida en razón a la emergencia en salud por la pandemia del COVID 19, en normalidad debe garantizarse salvo casos de fuerza mayor.  Igualmente se deja claro que la prestación del servicio de administración de justicia a través de herramientas tecnológicas, debe operar en condiciones de igualdad garantizando a toda persona su acceso, brindando especialmente garantías a los grupos vulnerables.  Se admite la proposición de la H.R Juanita Guebertus de la instancia de evaluación de la implementación de la aplicación de la ley, como parágrafo del artículo. |
| **Artículo 2.** Las disposiciones con vigencia permanente a que hace referencia el artículo anterior, tendrán aplicación en las jurisdicciones ordinaria, constitucional, contenciosa administrativa y disciplinaria, en la función jurisdiccional que sea ejercida por una autoridad administrativa y en los procesos arbitrales.  La virtualidad en las audiencias será la regla general. Solamente se realizarán audiencias presenciales en los casos excepcionales previstos en el parágrafo del artículo primero del decreto 806 de 2020 que se adopta como legislación permanente. | **ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se ~~deberán~~ **podrán** utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, ~~como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.~~  Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.  Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.  ~~En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas~~.  **La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.**  **PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.  **PARÁGRAFO 2o.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. | Se acepta parcialmente la proposición presentada al artículo por la H.R. Juanita Guebertus, por considerarla necesaria para asegurar el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad de los grupos vulnerables. |
|  | **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.  Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.  Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. |  |
|  | **ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.  Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. |  |
|  | **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.  En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.  Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. |  |
|  | **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.  Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.  Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.  De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.  En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.  En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. |  |
|  | **ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.  No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.  **Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.**  **La presencia física solo será exigible al sujeto de prueba. Los abogados, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, podrán concurrir de manera virtua**l.  **PARÁGRAFO.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad. | De conformidad con el debate se adiciona lo referente a las audiencias para practica de pruebas para que las mismas se puedan practicar de forma presencial cuando se requiera por la seguridad, inmediatez y fidelidad de la misma. |
|  | **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.  El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.  Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.  Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.  **PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.  **PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.  **PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de excepcionalmente requerirse se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.** |  |
|  | **ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.  No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.  De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.  Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.  **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. |  |
|  | **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. |  |
|  | **ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.  Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. |  |
|  | **ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:  Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.  Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.  Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. |  |
|  | **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:  1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.  2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito. |  |
|  | **ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** **La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.** |  |

1. **PROPOSICIÓN**

En consideración con los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito a la Plenaria de la H. Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley No. 325/2022 (Senado) y 441/2022 (Cámara) “por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”.

De los Honorables Congresistas,

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**

Representante a la Cámara

Departamento del Meta

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 325 DE 2022 SENADO, 441 DE 2022 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o. OBJETO**. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, justicia penal militar y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales o los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

**PARÁGRAFO 1°.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

**PARÁGRAFO 2°.** Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

**PARAGRAFO 3°.** El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice de manera específica las implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así como las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados, La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia.

Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción ´para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales.

**ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

**PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**PARÁGRAFO 2o.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

La presencia física solo será exigible al sujeto de prueba. Los abogados, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, podrán concurrir de manera virtual.

**PARÁGRAFO.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de excepcionalmente requerirse, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**

Representante a la Cámara

Departamento del Meta

1. La Justicia Colombiana en la encrucijada. Rodrigo Uprimny. 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. La brecha tecnológica del país impide que, en la actualidad, la prestación del servicio de justicia sea íntegramente virtual, habida cuenta de que solo el 52,7 % de la población tiene acceso a Internet, dice la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documentos Conpes 4024 del 8 de marzo de 2021 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia C-319 de 2006. Ver también la Sentencia C-307 de 2004. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, Sentencias C-055 de 1995, C-037 de 1996, C-162 de 1999, C-368 de 2000, C-662 de 2000, C-646 de 2001, C-670 de 2001, C-523 de 2002, C-307 de 2004, C-193 de 2005, C-1233 de 2005, C-126 de 2006, C-180 de 2006, C-319 de 2006, C-713 de 2008 y C-902 de 2011, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr*., Corte Constitucional, Sentencias C-037 de 1996, C-162 de 1999, C-307 de 2004, C-1233 de 2005, C-126 de 2006, C-180 de 2006, C-319 de 2006, C-713 de 2008 y C-902 de 2011, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 2006. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1995. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996. [↑](#footnote-ref-10)
11. De acuerdo con la Corte: “[E]n el ordenamiento constitucional colombiano no hay más leyes estatutarias que las taxativamente enunciadas en el artículo 152 de la Carta Política; de esta norma se desprende que hay una ley estatutaria de la administración de justicia -Ley 270 de 1996-, pero en el texto que se examina se hace alusión a otra específica ley estatutaria, la que "definiría la estructura de la Administración de la Justicia Penal Militar", que no está contemplada en el aludido artículo Superior; en consecuencia, resulta contrario a la Constitución que se condicione la entrada en vigencia de la Ley 522 de 1999, a la de una ley estatutaria que no se puede expedir sin violar el artículo 152 Superior”. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2002. [↑](#footnote-ref-12)
13. Dijo entonces: “Se observa que la norma demandada no regula la estructura de la administración de justicia ni los principios generales para su funcionamiento y sólo suprime el recurso extraordinario de súplica previsto en el Art. 194 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 57 de la Ley 446 de 1998, lo cual es materia propia de la ley ordinaria, conforme a lo dispuesto en el Art. 150, Num. 2, de la Constitución, en virtud del cual al Congreso de la República por medio de leyes corresponde expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia No. 11001-03-15-000-2015-01333-00 del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa, de 9 de Noviembre de 2016 - Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. [↑](#footnote-ref-14)